

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada JOSE ADOLFO RAMIREZ QUINTERO fue notificado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P el 23 de noviembre de 2020 y se solicitó la suspensión del presente proceso hasta marzo de 2022, siendo este reanudado mediante auto 408 del 09 de marzo de 2022, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de abril de 2022.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 37 RADICACIÓN: 76001400302420200018700
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, en calidad de apoderado de **BANCO DE BOGOTA S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de JOSE ADOLFO RAMIREZ QUINTERO, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$17.005.696.00** por concepto de capital representado en el pagare No. 1107065130, anexo a la demanda, al igual que por los intereses de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1204 de julio 15 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; JOSE ADOLFO RAMIREZ QUINTERO fue notificado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P el 23 de noviembre de 2020 y se solicitó la suspensión del presente proceso hasta marzo de 2022, siendo este reanudado mediante auto 408 del 09 de marzo de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P el 23 de noviembre de 2020 y se solicitó la suspensión del presente proceso hasta marzo de 2022, siendo este reanudado mediante auto 408 del 09 de marzo de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$850.285.00** como costas en derecho.

QUINTO: Ejecutoriada el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. **053** de hoy **ABRIL 19 DE 2022**
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb1895fd5e3a437f8358e8ed64fe7fb878174e10b7003384a92f7782668d3eb**

Documento generado en 18/04/2022 05:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la constancia de notificación de conformidad con el artículo 291 del C.G.P de la parte demandada señores JORGE CASTAÑO HOLGUIN y MARIA OMAIRA GONZALEZ, sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de abril de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 519 Agrega- RAD.: 76001400302420200066700
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por LUZ ERIS CETRE GONZALEZ y NARCIAL CETRE GONZALEZ contra JORGE CASTAÑO HOLGUIN, MARIA OMAIRA GONZALEZ y EXPRESO CARTAGO LTDA y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la constancia de notificación de conformidad con el artículo 291 del C.G.P de la parte demandada señores JORGE CASTAÑO HOLGUIN y MARIA OMAIRA GONZALEZ, se agregará para que obre y conste dentro del presente proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y conste el memorial allegado por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la constancia de notificación de conformidad con el artículo 291 del C.G.P de la parte demandada señores JORGE CASTAÑO HOLGUIN y MARIA OMAIRA GONZALEZ.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 053 de hoy ABRIL 19 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c31574f81921f510982feeb4945346cc2f9b4773828a7051f83e80295cd85b**

Documento generado en 18/04/2022 05:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A despacho del Señor Juez el expediente de manera Oficiosa, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a la notificación de conformidad con los Artículos 291, 292 del C.G.P y/o el decreto 806 de 2020 de la parte demandada **MARLON ILICH GARCIA MENDOZA**, por otra parte, se allega comunicado por parte de la entidad POLICIA NACIONAL en el cual informa que el vehículo de placas CQL-148 fue capturado y dejado a disposición de este juzgado en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SA.S., Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de abril de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 517 – RAD.: 76001400302420210048600
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente tramite ejecutivo propuesto por **MONICA BEATRIZ QUIÑONEZ ANGULO** contra **MARLON ILICH GARCIA MENDOZA** quedando pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado esto es acorde a los Artículos 291, 292 del C.G del P y/o decreto 806 de 2020, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se allega comunicado por parte de la entidad POLICIA NACIONAL en el cual informa que el vehículo de placas CQL-148 fue capturado y dejado a disposición de este juzgado en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SA.S., en ese sentido, se agregará y pondrá en conocimiento de la parte interesada, así las cosas. El Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **MARLON ILICH GARCIA MENDOZA**, esto es notificar al demandado acorde al Artículo 291, 292 del C.G del P y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

2.- Mantener el proceso en la Secretaría por el término enunciado.

3.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la comunicación allegada por parte de la entidad POLICIA NACIONAL en el cual informa que el vehículo de placas CQL-148 fue capturado y dejado a disposición de este juzgado en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SA.S.

4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 053 de hoy ABRIL 19 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461e6abf85201c8a9f7c2ebdca8d1b53f712cf430feed78e6b1858a314318243**

Documento generado en 18/04/2022 05:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A despacho del Señor Juez el expediente de manera Oficiosa, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a la notificación de conformidad con los Artículos 291, 292 del C.G.P y/o el decreto 806 de 2020 de la parte demandada **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, por otra parte, se allega respuesta de la entidad MINISTERIO DE AGRICULTURA, al requerimiento realizado por el Juzgado Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de abril de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 516 – RAD.: 76001400302420210055100
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente tramite verbal especial de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio propuesto por **ENRIQUE RESTREPO** contra **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** quedando pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado esto es acorde a los Artículos 291, 292 del C.G del P y/o decreto 806 de 2020, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se allega comunicado por parte de la entidad MINISTERIO DE AGRICULTURA en el cual dan respuesta al requerimiento realizado por el juzgado, en ese sentido, se agregará y pondrá en conocimiento de la parte interesada, así las cosas. El Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, esto es notificar al demandado acorde al Artículo 291, 292 del C.G del P y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

2.- Mantener el proceso en la Secretaría por el término enunciado.

3.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la comunicación allegada por parte de la entidad MINISTERIO DE AGRICULTURA en el cual dan respuesta al requerimiento realizado por el juzgado.

4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 053 de hoy ABRIL 19 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69741923f29c0e159ddf97ba1d01462ea28db6d183e775f8509bd5e257d49fd0**

Documento generado en 18/04/2022 05:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, donde se allega memorial en el cual la parte demandada CARLOS ENRIQUE CISNERO BURBANO le confiere poder a la Doctora MARIA DEL SOCORRO CARDONA CASTAÑO para que defienda sus derechos dentro del presente tramite y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, así mismo, aporta contestación a la demanda, Santiago de Cali, 18 de abril de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 451 Poder -Radicación: 76001400302420210055800
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, examinado el expediente y atendiendo lo solicitado por la parte demandada, se reconocerá personería a la Doctora MARIA DEL SOCORRO CARDONA CASTAÑO como apoderado de la parte demandada conforme a las facultades expresadas en el memorial allegado y de conformidad con el artículo 77 del C.G.P, así mismo, se agregara la contestación de la demanda aportada por la togada para ser tenida en cuenta una vez ejecutoriada la presente providencia, por lo tanto, el Juzgado.

DISPONE:

1.- RECONOCER personería a la Doctora MARIA DEL SOCORRO CARDONA CASTAÑO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.739.658 y tarjeta profesional No. 97.809 del C. S de la J en calidad de apoderado judicial del demandado CARLOS ENRIQUE CISNERO BURBANO, conforme a los términos del poder conferido y conforme al artículo 77 del C.G.P.

2.- AGREGAR la contestación a la demanda aportada por la parte demandada para darle el respectivo tramite una vez que de ejecutoriada la presente providencia.

3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 053 de hoy ABRIL 19 DE 2022 se notifica a
las partes el auto anterior.
DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174312b853a45403f9e71650f8f28dfacef911ecb6f8bdaceec4460ef384aca3**

Documento generado en 18/04/2022 05:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega devolución de del despacho comisorio por haberse auxiliado en debida forma por parte del JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de abril de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 562 Agrega- RAD.: 76001400302420210069500
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de ejecutivo adelantado por SCOTIBANK COLPATRIA contra DULGEY VALLEJO SALINAS, y teniendo en cuenta la devolución del despacho comisorio por haberse auxiliado en debida forma por parte del JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, se pondrá en conocimiento de la parte actora. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO la devolución del despacho comisorio por haberse auxiliado en debida forma por parte del JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 053 de hoy **ABRIL 19 DE 2022**
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc37ceda95b13ddc98bfd0bef6e4eb4082bf68fd71f155e1166467cb0883d4e**

Documento generado en 18/04/2022 05:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que los datos del proceso y del demandado EVELIO DE JESUS OSORNO ARBOLEDA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, fueron ingresados al Registro Nacional de Personas Emplazadas el 07 de marzo del 2022, sin que este último haya comparecido al proceso, de otro lado, se allega comunicación por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS donde dan respuesta a la solicitud hecha por el Juzgado, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de abril de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 563 Curador – RAD.: 76001400302420210076600
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 de C.G.P. que establece: '...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado debería concurrir inmediatamente a asumir el cargo. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, Para cual Se compulsarán copias a la autoridad competente...'

Por otra parte, se allega comunicación por parte de de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS donde dan respuesta a la solicitud hecha por el Juzgado, así las cosas, se agregara y pondrá en conocimiento de la parte interesada, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1- NOMBRAR en el cargo de Curador Ad Litem para que represente a los demandados EVELIO DE JESUS OSORNO ARBOLEDA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, a la doctora **CAROL MONCAYO GRIJALBA**, abogada en ejercicio y quien se puede ubicar en la Carrera 33A No. 10A – 125 segundo piso Colseguros de esta ciudad, teléfono 314552803 y correo electrónico abogadayabogada@gmail.com. Se fijan como gastos a la Curador Ad-Litem la suma de **\$200.000** a cargo de la parte demandante.

2.- Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese, al curador su designación, para que sea ejercido por de acuerdo con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por correo electrónico abogadayabogada@gmail.com.

3.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la comunicación allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS donde dan respuesta a la solicitud hecha por el Juzgado.

4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 053 de hoy ABRIL 19 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970bd98c3b4b018f73988e21cb586eef87f7367e0db80e57c5c648b0fa1570d4**

Documento generado en 18/04/2022 05:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual solicita el decomiso del vehículo de placas **EHX-303**, sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de abril de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 553 Agrega- RAD.: 76001400302420210088900
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CASTIBLANCO MOSQUERA ASOCIADOS S.A.S contra HAROLD ORLANDO CASAS HOYOS y MYRIAM RODRIGUEZ y una vez revisado el expediente, se aprecia que la medida de embargo fue inscrita en el certificado de tradición del vehículo de placas **EHX-303**, en ese sentido, habrá de oficiarse a la Secretaria de Movilidad de Santiago e Cali y a la Policía Nacional Sección automotores – SIJIN, para que efectúen el decomiso del referido vehículo y se sirvan dejarlo a disposición de este juzgado. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRESE oficio a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI y POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES – SIJIN con el fin de que efectúen el DECOMISO del vehículo de placas **EHX-303** y se sirvan dejarlo a disposición de este juzgado.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 053 de hoy ABRIL 19 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.
DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a488d88787a58aeacfb588987b76dc8b5f24179ad481161a77baec174b68920b**

Documento generado en 18/04/2022 05:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega comunicación por parte de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA en el cual dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el Juzgado, sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de abril de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 552 Agrega- RAD.: 76001400302420210097800
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo adelantado por COREPACK S.A.S. contra CLEAN MASTER S.A.S y teniendo en cuenta la comunicación allegada por parte de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA en el cual dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el Juzgado, se agregara y pondrá en conocimiento de la parte interesada. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la comunicación allegada por parte de de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA en el cual dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el Juzgado.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 053 de hoy ABRIL 19 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.
DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111470ef81652a9a3f91a47d0ceb3d52e2414348aa89d40cd903478b480e0026**

Documento generado en 18/04/2022 05:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, el memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora allega al proceso la constancia del registro de la medida de embargo en la anotación No. 012 del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-954531 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de abril de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 551 Secuestro – RAD.: 76001400302420210106000
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual solicita el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-954531 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, allegando la respectiva inscripción en el mencionado folio de matrícula Inmobiliaria el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Ordénese comisionar al **JUZGADO 36 0 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-954531 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, ubicado en la CALLE 60 No. 98D – 45 CONJUNTO AMBAR P.H. APARTAMENTO 804-7 OCTAVO PISO EDIFICIO SIETE, y se les faculta para subcomisionar designar, posesionar y/o reemplazar al secuestro de bienes si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia.
- 2.- Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.
- 3.- En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.
- 4.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. **053** de hoy **ABRIL 19 DE 2022**
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f4921d3b47c5b1e1bc28ddad2fdf30df58c4ccfa132bb26f151644c105f932**

Documento generado en 18/04/2022 05:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual solicita se oficie nuevamente al BANCO DE OCCIDENTE para que se aclare la solicitud de embargo emanada por este Juzgado con referencia al salario de la demandada LADY DIANA DIAZ GUTIERREZ, sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de abril de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 550 Agrega- RAD.: 76001400302420210110200
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de ejecutivo adelantado por MARIA DORIS IDARRAGA RODRIGUEZ contra LADY DIANA DIAZ GUTIERREZ, y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del apoderado de la parte actora en el cual solicita se oficie nuevamente al BANCO DE OCCIDENTE para que se aclare la solicitud de embargo emanada por este Juzgado con referencia al salario de la demandada LADY DIANA DIAZ GUTIERREZ.

Una vez revisado el expediente, se logra evidenciar que la entidad BANCO DE OCCIDENTE brindo respuesta a la solicitud de embargo referente al salario de la demandada señora LADY DIANA DIAZ GUTIERREZ mediante comunicación allegada por esta entidad el 09 de marzo de 2022, si bien también se evidencia que dieron respuesta referente a las cuentas bancarias que tuviese esta, también brindaron la respuesta correcta a la solicitud hecha por el Juzgado, en ese sentido, se pondrá en conocimiento de la parte actora dicha respuesta. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO la comunicación allegada por parte del BANCO DE OCCIDENTE en el cual dan respuesta a la solicitud de embargo de salario hecha por el juzgado.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 053 de hoy ABRIL 19 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9e3e2e7105e61ecd550c479756a5d8d2167cd34e38f5782f26cbd99b2d5996**

Documento generado en 18/04/2022 05:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allegan memoriales por parte de la apoderada de la parte actora en el cual aporta la constancia de notificación de conformidad con el Decreto 806 del 2020 de la parte demandada señora MARIA DEL PILAR CASTRO REYES, por otra parte, también se allega constancia de inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-29096 y así mismo recibo por pago de conceptos de inscripción en la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de abril de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 549 Agrega- RAD.: 76001400302420220002600
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso verbal reivindicatorio de dominio adelantado por MARCO ANTONIO CASTRO contra MARIA DEL PILAR CASTRO REYES y teniendo en cuenta los memoriales allegados por parte de la apoderada de la parte actora en el cual aporta la constancia de notificación de conformidad con el Decreto 806 del 2020 de la parte demandada señora MARIA DEL PILAR CASTRO REYES, por otra parte, también se allega constancia de inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-29096 y así mismo recibo por pago de conceptos de inscripción en la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, se tendrá por notificada a la demandada MARIA DEL PILAR CASTRO REYES y se agregarán las comunicaciones para que obren y consten dentro del presente proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER POR NOTIFICADA a la señora MARIA DEL PILAR CASTRO REYES de la demanda y sus anexos.

2.- AGREGAR para que obre y conste los memoriales allegados por parte de la apoderada de la parte actora en los cuales aporta la constancia de notificación de conformidad con el Decreto 806 del 2020 de la parte demandada señora MARIA DEL PILAR CASTRO REYES y la constancia de inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-29096 y así mismo recibo por pago de conceptos de inscripción en la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.

3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 053 de hoy ABRIL 19 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f142c7884afddb7f4bec2cd97cf6efe8397b416b9c556fcc020e33a284f2c0**

Documento generado en 18/04/2022 05:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada PAVEL BOCANEY SIFONTES fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el 18 de marzo de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 08 de abril de 2022, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de abril de 2022.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 43 RADICACIÓN: 76001400302420220011900
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, en calidad de apoderado de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de PAVEL BOCANEY SIFONTES, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$74.903.938,13** por concepto de capital representado en el pagare No. 02-00422246-03 anexo a la demanda, por la suma de **\$34.371.662,8** por concepto de intereses corrientes sobre el capital desde abril 7 de 2015 hasta noviembre 13 de 2019, al igual que por los intereses de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 345 de marzo 01 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; PAVEL BOCANEY SIFONTES fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el 18 de marzo de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 08 de abril de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el 18 de marzo de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 08 de abril de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$5.463.781.00** como costas en derecho.

QUINTO: Ejecutoriada el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. **053** de hoy **ABRIL 19 DE 2022**
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda62d1199b974db98229eaf6b9aefa806007a80c4b35730b6aee1954543dbd6**

Documento generado en 18/04/2022 05:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada MARCO ANTONIO RUEDA AMARIS y EDER LUIS ORTIZ LOPEZ fueron notificados de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el 11 de marzo de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 01 de abril de 2022; Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de abril de 2022.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 42 RADICACIÓN: 76001400302420220013000
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

JULIANA RODAS BARRAGAN, en calidad de apoderado de **JN INMOBILIARIA S.A.S** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de ANTONIO RUEDA AMARIS y EDER LUIS ORTIZ LOPEZ, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$20.193.436.00** representado en cánones de arrendamiento desde mayo de 2020 hasta septiembre de 2021, por la suma de **\$4.661.000.00** representado en cuotas de administración desde mayo de 2020 hasta septiembre de 2021, por la suma de **\$725.838.00** por concepto de pago de servicios públicos 46610733 de Emcali y por la suma de **\$274.162.00** por concepto de pago de servicios públicos 1472151 de gases de Occidente, base de la presente ejecución.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar las sumas por concepto de cánones de arrendamiento desde mayo de 2020 hasta septiembre de 2021, al igual que por concepto de cuotas de administración desde mayo de 2020 hasta septiembre de 2021 y por concepto de pago de servicios públicos arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No 381 de marzo 08 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de los demandados, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; MARCO ANTONIO RUEDA AMARIS y EDER LUIS ORTIZ LOPEZ quienes fueron notificados de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el 11 de marzo de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 01 de abril de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un contrato de arrendamiento, el cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley 820 de 2003 que reza "Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los códigos civiles y de procedimiento civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda". Por ello, se observa que las obligaciones aquí ejecutadas se atemperan a las previsiones de los arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P., por contener obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores demandados como suscriptores del contrato a título de arrendatario, el primero, y de deudor solidario, el segundo.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que los demandados fueron notificados de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el 11 de marzo de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 01 de abril de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$1.291.372**. Como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. **053** de hoy **ABRIL 19 DE 2022**
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e74be8cb273bd2ebd4b808aece0fd3963a4ae7efe7004e92541e7afef78d959**

Documento generado en 18/04/2022 05:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte de la apoderada de la parte demandante en el cual solicita se requiera la pagador FIDUPREVISORA con el fin de que acate la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 2022/00138/277/2022, por otra parte, allega la constancia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de abril de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 547 – RAD.: 76001400302420220013800
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado de la apoderada de la parte demandante en el cual solicita se requiera la pagador FIDUPREVISORA con el fin de que acate la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 2022/00138/277/2022 mediante el cual se ordena el embargo y la retención del 30% del salario y demás emolumentos devengados por el demandando BELISARIO ZUÑIGA IBAGON identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.702.206, como pensionado de esa entidad, en ese sentido, abra de requerirse al pagador para que se dé cumplimiento a lo ordenado mediante el oficio mencionado.

Por otra parte, se allega constancia de notificación positiva de que trata el artículo 291 del C.G.P. y en ese sentido se agrega para que obre y conste dentro del expediente y se requerirá a la parte interesada para que aporte la constancia de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- LÍBRESE comunicación requiriendo al pagador **FIDUPREVISORA**, para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante el oficio No. 2022/00138/277/2022 se ordena el embargo y la retención del 30% del salario y demás emolumentos devengados por el demandando BELISARIO ZUÑIGA IBAGON identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.702.206, como pensionado de esa entidad.

2.- AGREGAR para que obre y conste la constancia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P con resultado positivo.

3.- REQUERIR a la parte actora para que se sirva aportar la constancia de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. a fin de continuar con el respectivo tramite procesal.

4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 053 de hoy ABRIL 19 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fad58955bbcbdcf06d3756568aaf0befafc7cb2da71a37558ef642097b351d**

Documento generado en 18/04/2022 05:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>